

Secretaría: Señora juez, paso su despacho el presente proceso ejecutivo singular, radicado bajo el No. **700014003006-2018-00136-00**, dentro del cual se designó curador ad-litem para representar al ejecutado. Sírvasse proveer.

Sincelejo, 8 de noviembre de 2022

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. **700014003006-2018-00136-00**

Procede el despacho a proferir auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular promovido por la **Cooperativa del Servidor y del Usuario Publico de la Costa Atlantica "Coosupercredito"**, contra los señores **Agueda Vargas Severiche** y **Gloria Elena Castellar Martínez**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 15 de marzo de 2018, este despacho judicial libró mandamiento de pago, contra los señores Agueda Vargas Severiche y Gloria Elena Castellar Martinez para que, en el término de cinco días siguientes a su notificación, cancelara al ejecutante *"Diecisiete Millones Doscientos Treinta y Cinco Mil Seiscientos Nueve Pesos (\$17.235.609.00), por concepto de capital correspondiente a la obligación que figura en el pagare, más los intereses moratorios desde la fecha 11 de mayo hasta que se verifique el pago, más las costas, gastos del proceso y las agencias en derecho."*

El artículo 440 del Código General del Proceso prevé que *"si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Analizado el plenario se advierte que fue designado curador ad-litm para representar a las ejecutadas Agueda Vargas Severiche y Gloria Elena Castellar Martinez, toda vez que no comparecieron a notificarse personalmente del mandamiento de pago proferido en su contra, luego de ser emplazadas.

En efecto, mediante auto de 30 de agosto de 2021, se nombró como curador ad litem para representar a las ejecutadas, a la abogada Yesenia Bula Raad, quien fue notificado del auto que libra mandamiento de pago dentro del presente asunto, el

día 31 de agosto de 2021, mediante comunicación remitida al correo electrónico yeseniabr12@gamil.com.

El artículo 48 del Código General del Proceso que regula la designación de los auxiliares de la justicia, entre ellos del curador ad-litem, en su numeral 7, estipula que "[E]l nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio."

En el caso bajo examen el profesional del derecho designado como curador ad-litem no acreditó hallarse incurso en la circunstancia antes señalada y se encuentra demostrado que se halla debidamente notificado del presente asunto, pues junto con el oficio que le comunica la designación hecha por este despacho le fue remitido el traslado de la demanda junto con sus anexos y el mandamiento de pago proferido por este despacho.

No obstante, omitió proponer excepciones de fondo dentro del término dispuesto para ello, esto es dentro de los diez días siguientes a su notificación. Por lo anterior, se hace necesario proferir auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del CGP, antes citado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución de la obligación perseguida dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados si los hay, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en forma y términos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Fijar Como agencias en derecho el 7% de los valores que resulten aprobados en la liquidación inicial del crédito, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. En su oportunidad, inclúyase dicho valor en la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo señalado en el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA

Juez